



**SANEAMIENTO CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No.  
CP-009-2025**

**COMUNICACIÓN A LOS INTERESADOS  
Convocatoria Pública No. CP-009-2025  
Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2025**

Cordial saludo,

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo 010 de 2023 emitido por la Junta Administradora Regional, Canal Capital es una empresa industrial y comercial del Estado que tiene por objeto principal, la operación, prestación y explotación del servicio de televisión regional establecido en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 019 de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá, y las demás normas que modifiquen o adicionen el régimen establecido para el servicio público de televisión.

Por su naturaleza jurídica, Canal Capital se encuentra exceptuado del estatuto general de contratación de la administración pública, rigiéndose por las normas especiales en materia de contratación que reglamentan la prestación de servicios de telecomunicaciones y del servicio público de televisión, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, así como, las normas civiles y comerciales que se aplican en desarrollo del objeto social de la Empresa. Así las cosas, la contratación que adelanta Canal Capital se rige por lo previsto en el Manual de Contratación que adopte y a falta de regulación expresa en éste, se regirá por las disposiciones comerciales y civiles que puedan resultarles aplicables, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la Empresa, salvo las excepciones legales.

En aplicación de los principios de moralidad administrativa, eficacia, economía, selección objetiva, celeridad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad que rigen la contratación de Canal Capital, se procede a emitir la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de la Empresa, ARTÍCULO 36. REGLAS COMUNES PARA LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y LA INVITACIÓN CERRADA *numeral 10. Saneamiento del proceso contractual: Ante la ocurrencia de vicios o errores de procedimiento o de forma o cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el ordenador del gasto o su delegado, en documento motivado, podrá sanear el correspondiente vicio. (...)*



**SANEAMIENTO CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No.  
CP-009-2025**

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Manual de Contratación de Canal Capital, artículo 36, numeral 10 —“Saneamiento del proceso contractual”—, y dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad y buena administración, Canal Capital informa a los interesados que el día 28 de octubre de 2025 se publicó documento de saneamiento contractual correspondiente al proceso de selección CP-009-2025.

No obstante, el 29 de octubre de 2025 se recibió una nueva observación por parte de la Unión Temporal COVULTRA, mediante la cual manifiestan que en el informe de evaluación final N° 1 y N° 2, publicados el 24 y 28 de octubre de 2025 se habría rechazado su oferta de forma errónea al considerar que no allegaron el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ULTRASEGURA LTDA, integrante de la citada unión temporal, aduciendo que dicho documento sí fue incluido en la oferta inicial y que la Entidad debía revisar la integralidad de la documentación aportada.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente electrónico en la plataforma SECOP II, se constató la presentación de los documentos alegados, haciendo la salvedad que los documentos estaban marcados erróneamente, situación que generó confusión en el comité evaluador al momento de la verificación de los requisitos habilitantes jurídicos, tal y como manifiesta el proponente en la observación presentada. Así las cosas, se habilita jurídicamente la propuesta presentada por la Unión Temporal COVULTRA, y se realiza la modificación del informe final de evaluación en lo pertinente, incorporando el ajuste correspondiente en la calificación y consolidado de evaluación final.

Adicionalmente, se verificó que en el informe de evaluación preliminar la Unión Temporal COVULTRA fue registrada como no habilitada financieramente, misma condición que mantuvo en el informe financiero final N° 1, publicado el día 24 de octubre del 2025, sin embargo en el informe final N° 2, publicado el día 28 de octubre de la presente anualidad se registró como habilitada financieramente, situación que no fue percibida en el informe de evaluación final consolidado en el cual seguía apareciendo como inhabilitada financieramente; en consecuencia, y en atención a la revisión integral de los soportes allegados, se determina procedente su habilitación tanto jurídica como financiera dentro del proceso.

En consecuencia la Secretaría General de Canal Capital, en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 118 de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Contratación de



## SANEAMIENTO CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-009-2025

la Entidad, se permite comunicar a los interesados en la Convocatoria Pública No. CP-009-2025, cuyo objeto es "*Contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada para las sedes de Canal Capital*", que mediante la presente decisión se dispone a realizar el presente saneamiento del proceso contractual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Manual de Contratación – Reglas Comunes para la Convocatoria Pública y la Invitación Cerrada.

Que de conformidad con el artículo 36 del Manual de Contratación, el ordenador del gasto o su delegado podrá, mediante documento motivado, sanear vicios o errores de procedimiento o de forma, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen.

Que en el presente caso, el Comité Evaluador, en revisión posterior al informe final de evaluación, identificaron un vicio de forma derivado de un error en la valoración financiera y jurídica de la oferta presentada por la Unión Temporal COVULTRA, el cual no afecta la legalidad ni la transparencia del proceso, pero sí requiere corrección para preservar los principios de selección objetiva, igualdad y eficacia administrativa.

Que la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece;

*ARTÍCULO 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Así las cosas, el Manual de Contratación y la ley faculta a Canal Capital para que pueda sanear o corregir defectos o irregularidades que se hayan presentado durante el proceso contractual, teniendo en cuenta los fines de la contratación y de la función administrativa. Pasar por alto un defecto (vicio) sin enmendarlo, teniendo la posibilidad de hacerlo, es una exposición a la validez del futuro contrato. Estando en la etapa precontractual toda actuación está dirigida a lograr el



## SANEAMIENTO CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-009-2025

mejor contrato. Gozar del mayor número de propuestas habilitadas permite que la selección recaiga en quien ofrece las mejores condiciones sustantivas para ejecutar el contrato, de tal forma que en la etapa precontractual se den efectivas las reglas contempladas en las condiciones para presentar oferta del presente proceso.

Que cualquier irregularidad que no afecte sustancialmente la legalidad del futuro contrato, es susceptible de saneamiento, tal y como lo ha referido el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 2015 expediente 30.685 en que señala:

*"Esta norma, armonizada con las que describe las causales de nulidad absoluta o relativa, y otro listado que de las que no tienen esa consecuencia – pese a existir un defecto-. No obstante, la regla que introduce el art. 49 es el saneamiento general, así que la norma autoriza regularizar buen parte de los defectos con ocasión al proceso de selección."*

Que la Agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

*"(...) no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...) 3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."*

Que el Consejo de Estado en Sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018 en cuanto a los defectos (vicios), ha señalado:

*<< (...) Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (...)*

*Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir < que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales o no sustanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto>*

*(...) Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su*



## SANEAMIENTO CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-009-2025

*desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que <...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...>, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. (...)*

*(...) Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva. (...)"*

Que, el Diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup> define vicio como “*Mala calidad, defecto o daño físico en las cosas*”, en tal sentido los vicios que surjan en los procesos de selección que, respecto de formalidades no sustanciales, es decir que no tengan un carácter de nulidad, deben ser corregidos y debe ajustar la actuación administrativa a derecho, adoptando las medidas necesarias para tal fin. Por el contrario, adoptar una decisión contractual (Acto de Adjudicación) sin corregir los defectos u errores formales no sustanciales que durante el trámite hubiesen surgido, contrariaría los principios de la función administrativa.

Que el principio jurídico de la buena administración es un postulado normativo que ordena que la Administración garantice los derechos de los administrados cuando entran en interacción con ella, ejecute de buena fe y bajo el estándar de la debida diligencia los deberes funcionales que el ordenamiento jurídico convencional, constitucional y legal le ha confiado.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ejerciéndose mediante los instrumentos de descentralización, delegación y desconcentración. En este contexto, la jurisprudencia y la normativa aplicable —en particular, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011— han reconocido el principio de la Buena Administración como un deber jurídico que impone a las entidades públicas la obligación de garantizar los derechos de los administrados, actuar de buena fe y con debida diligencia en

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/vicio?m=form>



## SANEAMIENTO CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-009-2025

el cumplimiento de sus funciones, y adoptar decisiones razonables, proporcionales y ajustadas a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico.

Que, en materia contractual, el derecho a la Buena Administración comporta la garantía material y efectiva de ejercer una función administrativa orientada a la satisfacción de los derechos e intereses de los administrados, a la concreción de los principios convencionales y constitucionales en el proceder de la Administración bajo el estándar de la debida diligencia, y a la revaloración del principio de legalidad desde una perspectiva sustancial y garantista —por oposición a interpretaciones meramente formalistas—, asegurando en todo caso la correcta selección del contratista y la salvaguarda del interés público. Así las cosas, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre 2016 radicado 11001-03-26-000-2015-00165-00 (55813), señala:

*"(...) existe una cláusula de competencia especial para la Administración que deriva de las funciones que le asignó el constituyente en el artículo 209 constitucional[45], siendo estas: i) Estar al servicio de los intereses generales, por oposición a los partidistas, gremiales u otros que no representen el bien común; ii) Ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, iii) Ejercer estas funciones mediante los instrumentos de la descentralización, la delegación y la desconcentración de ellas. Así, de la lectura de dichos principios es claro que se derivan en el ordenamiento jurídico – en materia de contratación pública – otros tales como el de planeación del negocio, legalidad, economía de mercado, llamados a gobernar la acción de la Administración.*

(...)

*Tal cuestión encuentra un pertinente desarrollo legal en preceptos tales como el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, lo cual permite afirmar que a este entramado normativo subyace el principio jurídico de la Buena Administración, entendido este como un postulado normativo que ordena, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, que la Administración garantice los derechos de los administrados cuando entran en interacción con ella, ejecute de buena fe y bajo el estándar de la debida diligencia los deberes funcionales que el ordenamiento jurídico convencional, constitucional y legal le ha confiado y adopte las decisiones que correspondan de manera razonable y ponderada conforme a los valores, principios y reglas que se desprenden del marco jurídico legal, constitucional y convencional*

(...)

*Para el caso en cuestión, la materia contractual, se encuentra que este derecho a la buena Administración presenta una configuración bifronte por cuanto, de un lado, presenta un cariz enderezado a la debida, ponderada y planeada configuración del objeto del contrato estatal, en sujeción irrestricta al principio de legalidad; pero, además, otro flanco de acción de este principio hace obligada presencia en los procedimientos de selección, ejecución y liquidación de los contratos estatales, esto*



## **SANEAMIENTO CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-009-2025**

*es, transversalmente desde la etapa precontractual, pasando por aquella propiamente de ejecución y liquidación del contrato e, inclusive, respecto de las que sean posteriores a tal acto.”*

Que realizar una corrección o modificación al informe de evaluación final, cuando la Administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas del proceso y a las observaciones realizadas por los oferentes, no constituye una causal de nulidad del proceso, en tanto que, el informe de evaluación es un acto contractual de mero trámite que no incide en la existencia y surgimiento a la vida jurídica de la comunicación de aceptación. A más que en el Estado Social de Derecho se propician los diálogos que, en procesos de selección contractual, se dan entre proponentes y Administración de tal forma que a los proponentes hay que prestarles la atención suficiente y sustantiva a sus observaciones para que una Administración escucha y actuante en consecuencia, adquiera legitimidad.

Que como obligación de las entidades públicas dentro de la etapa precontractual, se encuentra la de otorgar al proponente la oportunidad de corregir los documentos subsanables aportados en oferta y que no incidan con la oferta económica, en caso contrario se estaría violando derechos del oferente e incumpliendo el ordenamiento jurídico contractual.

Que el saneamiento no implica la reapertura del proceso ni la modificación sustancial de las reglas de participación, sino la rectificación de una calificación errónea para reflejar correctamente la condición habilitante de un oferente que cumplió los requisitos dentro del plazo establecido.

Se puede concluir que es deber de la administración desarrollar su actividad de conformidad con los principios constitucionales y legales, especialmente el de buena fe, responsabilidad y transparencia.

### **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente documento, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 y 36, numeral 10, del Manual de Contratación de Canal Capital, la Entidad procede a sanear nuevamente el proceso contractual, con el fin de corregir un error identificado en la evaluación jurídica y financiera del proceso Convocatoria Pública No. CP-009-2025.



## **SANEAMIENTO CONTRACTUAL DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. CP-009-2025**

En mérito de lo anterior, y en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría General mediante la Resolución No. 118 de 2024, Canal Capital dispone:

1. Saneamiento del proceso contractual CP-009-2025, con el propósito de corregir el error advertido en la evaluación jurídica y financiera de la Unión Temporal COVULTRA, toda vez que la documentación cumple con los requisitos exigidos en las condiciones para presentar oferta.
2. En consecuencia, se habilita financiera y jurídicamente a la Unión Temporal COVULTRA, y se ordena la modificación del informe final de evaluación en lo pertinente, incorporando el ajuste correspondiente en la calificación y consolidado de evaluación final.
3. Se dispone la publicación del presente documento de saneamiento en la plataforma SECOP II y en el expediente contractual electrónico, para efectos de conocimiento público, trazabilidad y transparencia del proceso.

Se publicará la presente comunicación en la plataforma SECOP II, en cumplimiento del principio de publicidad, dejando constancia formal del saneamiento efectuado dentro del proceso de selección CP-009-2025.

Cordialmente,

**JUANA AMALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**Secretaria General**

Proyectó: Edwin Rolando Sánchez Porras- Abogado Contratista Secretaría General  
Nathaly Acosta- Abogada Contratista Secretaría General

Revisó: Wilson Felipe Rivera Runta - Técnico grado 2 de Servicios Administrativos  
Edwin Andrés Mendoza Guzmán - Asesor Jurídico Contratista SG

Olga Lucia Vides Castellanos profesional especializado grado 3 secretaría general  
Carolina Carranza Ortiz – Contratista Asesora Secretaría General  
Jorge Angarita López – Subdirector Financiero

Claudia Patricia Ardila Díaz - Subdirectora Administrativa  
Stefania Sotomayor - Contratista Subdirección Financiera  
Stevenson Ñañez – Asesor Externo en contratación de Canal Capital (Contratista)  
Juan Pablo Estrada – Asesor Externo en contratación de Canal Capital (Contratista)